

DECRETO Nº TRES.

CONSIDERANDO.

- I. Que a la fecha no existe ordenanza que regule exclusivamente el funcionamiento en el Cementerio Municipal de esta localidad, por consiguiente, los cobros que se realizan no generan los ingresos capaces de compensar el esfuerzo económico que implica prestar los distintos servicios a los usuarios de los cementerios, así como el orden necesario que debe darse en dichos lugares.
- II. Que la Ley General Tributaria Municipal faculta a los municipios para establecer mediante la emisión de ordenanzas, las tarifas correspondientes a las tasas por los puestos y demás servicios que se prestan en los cementerios, así como también se establece en la Ley General de Cementerios y su Reglamento la facultad para que las municipalidades se encarguen de la organización de los cementerios municipales y particulares.
- III. Que es de urgencia regular el funcionamiento y el cobro por estos servicios de manera apegada a la realidad para lograr la auto sostenibilidad de los cementerios.
- IV. Que es la necesidad publica regular el establecimiento y administración de cementerios.

POR LO TANTO

En uso de sus facultades constitucionales que señala el artículo 204 de la Constitución de la Republica, lo establecido en los artículos 3, inciso quinto; 4 inciso vigésimo; 30, inciso cuarto, y vigésimo primero del Código Municipal y el Art. 7 Inciso 2do, 129,130 y 136 de la Ley General Tributaria Municipal, este Concejo Municipal.

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA PARA LA ADIMINISTRACION
DEL NUEVO CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL CEDROS**

La cual se sujeta a las disposiciones siguientes:

**CAPITULO I
DEL OBJETO DEFINICION Y CLASES DE LOS CEMENTERIOS**

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza es regular las tarifas correspondientes de las tasas, así como la organización y funcionamiento del Nuevo Cementerio del Municipio de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán.

Art. 2.- Para los afectos de esta ordenanza se entenderá por Cementerio al bien inmueble destinado a inhumaciones de cadáveres y restos humanos.

La sepultura o el sepulcro podrán hacerse bajo o sobre nivel de tierra, siempre que reúna los requisitos de higiene establecidos en leyes y reglamentos, tal como se establece en la Ley General de Cementerios.

Art. 3.- Los cementerios pueden ser Municipales, particulares y mixtos. Se entenderá por Municipales los establecidos y administrados por las Municipalidades; particulares los establecidos incluyendo en esta denominación las criptas mortuorias de los templos religiosos; y de economía mixta los establecidos y administrados por capital municipal y privado. Profundizándose en esta ordenanza sobre los de primera clase, Art. 3 de la Ley General de Cementerios.

**CAPITULO II
DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LOS SUJETOS**

Art. 4.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal tales como: a) Asignación de espacios para enterramiento; b) Permiso de construcción de panteones o sepulturas; c) Ocupación de los mismos; d) Conservación de los espacios y cualquier otros que de conformidad con lo prevenido en la Ley General de Cementerios y su Reglamento sean procedentes o se autoricen a instancias de partes.

Art. 5.- Son sujetos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas naturales, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria Municipal, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por servicios que origina el devengo de esta tasa.

CAPITULO III DE LAS ORGANIZACIÓN DE LOS CEMENTERIOS.

Art. 6.- El cementerio presentara servicio de sepultura en puestos a perpetuidad y temporales, estos últimos tendrán un periodo de siete años prorrogables. Exceptuándose los casos de cremación en el que los puestos para fosas podrán adquirirse para cualquier tiempo. Art.15 de la Ley General de Cementerios.

Art. 7.- Los puestos a perpetuidad tendrán la siguiente medida. Un metro cincuenta centímetros de ancho por 2 metros de largo. Los puestos temporales tendrán las siguientes medidas: un metro cincuenta centímetros de ancho por 2 metros de largo.

En los casos para cremación los puestos para fosas podrán ser de menores dimensiones a las especificadas en los incisos anteriores, pero no menores de cincuenta centímetros por lado. Art. 16 de la Ley General de Cementerios.

Art. 8.- El derecho a perpetuidad sobre un puesto lleva consigo el de erigir mausoleo, de fosa, el de construir accesorios, lapidas, cruces, barandas Art. 17 de la Ley General de Cementerios.

Art. 9.- El derecho a perpetuidad no confiere propiedad sobre el inmueble en que está ubicado. Si hubiera puestos carentes de poseedor legal, por el mismo hecho pasan a ser propiedad del cementerio. Art. 22 Reglamento de la Ley de Cementerios.

Art. 10.- Se prohíbe al Concejo Municipal conceder gratuitamente derechos sobre puestos a perpetuidad. Art. 33 de ley General de Cementerios.

Art. 11.- El derecho sobre los puestos a perpetuidad será acreditado por un título de propiedad, cuyo adverso contendrá los siguientes datos: número correlativo del título, nombre y generales del propietario, nombre de los (as) beneficiarios (as), ubicación de puesto, dimensión y colindancias del mismo, número autorizado de nichos, valor del impuesto pagado, numero de correspondiente recibo, y lugar y fecha de expedición, dicho título será expedido por el Alcalde Municipal. (Art. 20 Inc. 3ero L.G.C).

Art. 12.- El derecho sobre puestos a perpetuidad es transferible por actos entre vivos y transmisible por causa de muerte.

En el primer caso, La transferencia deberá hacerse por medio de escritura pública o de documento autenticado ante notario. En el caso de defunción del titular, si no hubiere testamento que disponga expresamente lo contrario sobre el puesto, los beneficios, aun cuando no sean herederos tendrán prelación sobre estos para que se adjudique el derecho, según el orden preferente en que aparezcan anotados en el título respectivo. Art. 21 de la Ley General de Cementerios.

Art. 13.- Cuando el propietario extraviare o destruyere el título podrá pedir su reposición al Alcalde, quien deberá, acceder a la petición, si de los registros que se llevaren no resultare ninguna duda sobre el caso. Si el registro hubiere desaparecido, el Alcalde dará cuenta del contenido de la solicitud por medio de un aviso que se publicará en el Diario Oficial por tres veces consecutivas y por medio de carteles que fijará en el puesto de mausoleo en cuestión y en sitio adyacente al local de la administración del cementerio. Los gastos que resultaren de la reposición del título correrán a cuenta del solicitante de dicha reposición.

El aviso y los carteles contendrán el nombre y generales de la persona que pide la reposición, los detalles del puesto que amparaba el título y la cita de las personas que se creyeren con el derecho a él, para que se presente a discutirlo en la forma correspondiente.

Si transcurridos quince días después de la última publicación del aviso no se hiciere oposición se extenderá la reposición del título. Art.23 Ley General de Cementerios.

CAPITULO V DE LOS COBROS.

Art. 14.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Derecho a perpetuidad

I Para tener derecho perpetuo para enterramientos:

- De primera categoría..... \$ 600.00
- De segunda categoría..... \$ 400.00
- De tercera categoría \$ 200.00

II Por cada enterramiento que se verifique en nichos \$ 5.00

III Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto, salvo disposiciones judiciales..... \$ 1.31

b) Periodo de siete años:

I Enterramiento en fosas \$ 5.00

II Prorroga de siete años, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o infante.

- De primera categoría..... \$ 42.00

- De segunda categoría \$ 28.00

- De tercera categoría..... \$ 14.00

c) Ingresos Varios;

I- Traspaso o reposición de título de Derecho a Perpetuidad \$10.00

En un sitio con derecho a perpetuidad o enterramiento, solo podrán construirse en número proporcional a las dimensiones de aquellos.

I. Permiso para trasladar un cadáver fuera del Municipio \$ 1.31

Art.15. Los sujetos pasivos de tributo liquidaran en el mismo, al momento de autorizarse la prestación de servicio.

Art. 16. Los ingresos que se obtengan pasaran al Fondo Municipal cualquier otra prestación que no esté recogida en los apartados anteriores, resolverá el Concejo Municipal de acuerdo a las Leyes pertinentes.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACION

ART. 17 Los administradores de Cementerios llevaran un libro de registro de los títulos de los puestos a perpetuidad en el cual se asentará literalmente el título antes de serle entregado al interesado.

Art. 18 El Administrador del Cementerio llevara un libro de registro de cadáveres en el que anotara antes de autorizar la inhumación, el nombre del fallecido, sexo, edad, estado civil, domicilio, día y hora en que falleció y si el fallecimiento fue por causa natural o violenta, así como si fue incinerado o no el cadáver.

Previa a la inhumación de un cadáver, deberá presentarse al Administrador del Cementerio, constancia de haberse pagado los derechos a la Alcaldía Municipal. No se exigirá esa constancia cuando se trate del enterramiento de los pobres de solemnidad a que se refiere la Ley General de Cementerios.

Art. 19.- Previa a una inhumación el administrador de cementerios deberá exigir que se le presente constancia: a) Que estén pagados los derechos correspondientes; b) Que se han suministrado los datos para el asiento de la partida de defunción respectiva, cuando sea procedente; c) Que el cadáver puede ser inhumado legítimamente en el lugar que se pretende en su caso. Si se trata de muerte violenta, debe informarse que las diligencias judiciales necesarias al respecto ya fueron efectuadas, no se exigirá esta constancia, cuando se trate enterramiento de los pobres de solemnidad a que se refiere esta Ley.

Art. 20.- El cementerio Municipal será administrado por una persona designada para tal efecto. El Alcalde Municipal podrá nombrar la persona encargada para los efectos de mantenimiento y orden del cementerio, cuyas funciones específicas se determinarán en el reglamento respectivo o demás manuales adjuntos.

Art. 21.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los cementerios particulares y los de economía mixta serán inspeccionados por las municipalidades o sus delegados para reforzar el cumplimiento de las normas establecidas por resta ley.

Art. 22.- Corresponde a la Municipalidad el traslado y enterramiento de los cadáveres de pobres de solemnidad y la apertura de la fosa a cargo del propietario del cementerio.

Art. 23. Para la construcción de mausoleo el interesado deberá solicitar por escrito al Administrador del Cementerio la respectiva autorización, indicando con claridad la obra a ejecutarse.

Art .24.- En los cementerios no se podrá hacer plantaciones y construcciones contra el ornato, la higiene y la circulación de personas y para realizar cualquier otro deberá obtener autorización previa del Administrador del Cementerio.

CAPITULO VII SANCIONES

Art... 25.- La infracción a los preceptos de la presente Ordenanza será sancionada con una multa de veinticinco colones o su equivalente en dólares, a cinco mil colones o su equivalente en dólares; según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda incurrirse de acuerdo con las leyes respectivas.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES, DEROGACIONES Y VIGENCIAS.

Art. 26.- El punto de mausoleo o fosas en que se haya enterrado un cadáver es inviolable salvo los casos determinados por la ley, y no se permitirá enterramiento de otros cadáveres en los mismos en contravención al tiempo, manera y forma prescritos.

Art. 27.- No se podrá vender más de 4 nichos a una sola persona.

Art. 28.- En una misma fosa, en un mismo nicho de mausoleo pueden inhumarse los cadáveres incinerados que la capacidad de aquellos permita simultáneamente y sucesivamente, pagando tantos derechos como cadáveres sean.

Art. 29.- El traslado de cadáveres u osamentas en el interior de la Republica o fuera de ellas podrá efectuarse previo permiso de la autoridad sanitaria respectiva.

La introducción de cadáveres a territorio nacional solo podrá efectuarse con autorización de la dirección general de salud de nuestro país, tal permiso o autorización no serán necesarios si se trata de cadáveres u osamentas incineradas.

Art. 30.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 31.- La presente ordenanza entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, a los cuatro días del mes de julio de 2005.

Dr. JOAQUIN MOLINA CORNEJO
ALCALDE MUNICIPAL.

MARIA ALICIA RIVAS
SINDICA MUNICIPAL

ARISTIDES ALFARO ACOSTA
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO

JOSE ANGEL MENJIVAR
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO

ROSALVA NIETO NAVARRO
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA

JOSE JOAQUIN MARTINEZ
CUATRO REGIDOR PROPIETARIO

Lic. JOSE ALFONSO PORTILLO
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

ALFREDO DE JESUS RIVAS
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

Lic. JOSE ROBERTO CARLOS MEJIA

SECRETARIO MUNICIPAL